

Constancia secretarial

Señora Juez: Le informo que en el correo electrónico institucional el 5 de agosto de 2021 a las 10:48 a.m. se recibió memorial para el proceso con radicado 05034 31 12 001 1998 0012 00, enviado por el abogado Raúl Jairo Cañas Palacio, quien allega poder conferido por el demandado SANTIAGO DE JESUS HENAO MESA y solicita el desistimiento de la demanda. EL expediente se encontró archivado en la caja P19/3. La última actuación surtida fue el 20 de octubre de 2014, en que por auto de esa fecha se requirió a la parte demandante para llevar a cabo las diligencias necesarias para efectuar la notificación del demandado, so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP. Sin que obre constancia en el expediente de que se haya procedido de conformidad. Se deja constancia que con ocasión de la pandemia por Coronavirus COVID-19, los términos judiciales fueron suspendidos en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020 por Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y levantados a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020. A Despacho.

Andes, 15 de septiembre de 2021



Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Quince de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado	05034 31 12 001 1998 00012 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CAJA AGRARIA
Demandado	SANTIAGO DE JESUS HENAO MESA
Asunto	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO-SIN CONDENA EN COSTAS
Auto Interlocutorio	379

Vista la constancia secretarial, se entra a resolver sobre la terminación de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

En aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, por auto del 20 de octubre de 2014, se requirió a la parte demandante para que procediera a darle impulso al proceso, esto es, realizara las gestiones tendientes a notificar al demandado, para lo cual se le concedió un término de

30 días a fin de que cumpliera con dicha carga procesal, so pena de tener por desistida la demanda.

Dicho auto fue notificado por estado el 22 de octubre de 2014, fecha a partir de la cual comenzó a correr el término atrás señalado, el cual se encuentra más que vencido, sin que la parte actora hubiese cumplido con la carga procesal impuesta.

Se concluye que se configuran los supuestos fácticos y jurídicos para dar por terminado el presente trámite por desistimiento tácito. No hay lugar a condena en costas, por cuanto no se advierte que estas se hayan causado.

Se observa de la revisión del expediente, que no se decretó medida cautelar alguna sobre bienes del demandado. No obstante, a folio 26 vuelto con fecha del 16 de diciembre 2004, se dejó constancia de que se consideran embargados los remanentes, o los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar en este proceso, para el ejecutivo de la Cooperativa de Caficultores de Andes contra el aquí demandado HENAO MESA que se tramita en el Juzgado Civil Municipal de Andes. La medida fue comunicada mediante oficio 455 de diciembre de 2004.

En razón de ello, se ordenará oficiar al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Andes, para comunicar lo aquí resuelto, e informar que en el presente asunto, por no haberse decretado medidas cautelares sobre bienes del demandado, no hay bienes para dejar a disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO, promovido por CAJA AGRARIA en contra de SANTIAGO DE JESUS HENAO MESA por desistimiento tácito, de conformidad con el inciso segundo, numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNGO: DISPONER el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, previo el pago del arancel respectivo.

TERCERO: No condenar en costas, por no encontrarse acreditado en el expediente que se hayan causado.

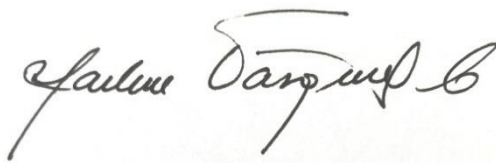
CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: ORDENAR OFICIAR al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Andes, para comunicar lo aquí resuelto, e informar que, en el presente asunto, por no haberse decretado medidas cautelares sobre bienes del demandado, no hay bienes para dejar a disposición. Lo anterior, por cuanto el 16 de diciembre 2004 se dejó constancia de que se consideran embargados los remanentes, o los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar en este proceso, para el ejecutivo de la Cooperativa de Caficultores de Andes contra el aquí demandado HENAO MESA, que se tramita en el Juzgado Civil Municipal de Andes. La medida fue comunicada mediante oficio 455 de diciembre de 2004. LIBRESE y REMITASE el oficio por la Secretaría.

SEXTO: IMPRÍMASE copia de esta providencia e INCORPÓRESE al expediente físico, al igual que los documentos allegados al correo electrónico por el abogado Raúl Jairo Cañas Palacio.

SÉPTIMO: EN FIRME esta providencia, ARCHÍVESE el expediente físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS
Juez

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Se notifica el presente auto por
ESTADO No 143 en el micrositio de la Rama Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria